



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2010-09

TEMA : SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR LA CONTRIBUYENTE MARÍA ORTENCIA BEGAZO RODRÍGUEZ CONTRA LAS VOCALES DE LA SALA 2 QUE SUSCRIBIERON LA RTF N° 3179-2-2010, DRAS. MARINA ZELAYA VIDAL Y JUANA PINTO DE ALIAGA, Y LA VOCAL GABRIELA MÁRQUEZ PACHECO, QUIEN COMPLETÓ SALA, RESPECTO DEL EXPEDIENTE N° 6270-2010.

FECHA	: 22 de junio de 2010		
HORA	: 12.30 p.m.		
LUGAR	: Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores		
ASISTENTES	ASISTENTES	ASISTENTES	ASISTENTES
	: Ana María Cogorno P.	: Mariella Casalino M.	: Cristina Huertas L.
	: Raúl Queuña D.	: Ada Flores T.	: Licette Zúñiga D.
	: Caridad Guarniz C.	: Silvia León P.	: Sergio Ezeta C.
	: Carlos Moreano V.	: Marco Huamán S.	: Elizabeth Winstanley P.
	: José Martel S.	: Doris Muñoz G.	: Rosa Barrantes T.
	: Renée Espinoza B.	: Zoraida Olano S.	

I. ANTECEDENTES:

- Informe N° 021-2010-EF-41.09.2, mediante el cual se le comunica a la Presidenta del Tribunal Fiscal la abstención formulada por la contribuyente María Ortencia Begazo Rodríguez contra las vocales de la Sala 2 respecto del Expediente N° 6270-2010, sobre solicitud de ampliación y aclaración de la RTF N° 3179-2-2010, y se remite el descargo respectivo.
- Memorando N° 0215-2010-EF/41.01, mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender la abstención solicitada, remitiendo adjunto el Informe N° 021-2010-EF-41.09.2 con el descargo de la Sala 2.

II. AGENDA:

Resolver el pedido de abstención formulado por la contribuyente María Ortencia Begazo Rodríguez contra las vocales de la Sala 2 que suscribieron la RTF N° 3179-2-2010, Dras. Marina Zelaya Vidal y Juana Pinto de Aliaga, y la vocal Gabriela Márquez Pacheco, quien completó sala, respecto del Expediente N° 6270-2010.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiendo el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad resolver el pedido de abstención formulado por la contribuyente María Ortencia Begazo Rodríguez contra las vocales de la Sala 2 que suscribieron la RTF N° 3179-2-2010, Dras. Marina Zelaya Vidal y Juana Pinto de Aliaga, y la vocal Gabriela Márquez Pacheco, quien completó sala, en la resolución del Expediente N° 6270-2010, sobre solicitud de ampliación y aclaración de la citada resolución.

Iniciada la sesión, se dio lectura al escrito presentado por la contribuyente María Ortencia Begazo Rodríguez que obra en el Expediente N° 6270-2010, mediante el cual, al amparo del numeral 2) del artículo 88º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹, solicita la abstención de las referidas vocales en la resolución de la solicitud de ampliación y aclaración que ha formulado respecto de la RTF N° 3179-2-2010, argumentando que al emitir dicha resolución han manifestado previamente su parecer como autoridad.

La solicitante manifiesta que el Tribunal Fiscal omite pronunciarse sobre aspectos planteados por el administrado o los señala en forma errónea, siendo que en los casos en que declara fundada la solicitud de ampliación presentada, mantiene el fallo, lo cual, según afirma, es inconstitucional por transgredir el debido proceso y el derecho de defensa al invertirse el procedimiento resolutor, ya que primero se emite una decisión y luego se examinan los argumentos del recurrente.

Asimismo, alega que la solicitud de abstención formulada se fundamenta en la imparcialidad, entendida como la falta de opinión sobre el tema antes de resolverlo, por lo que es claro que en su caso las vocales han perdido imparcialidad para atender su solicitud de ampliación, ya que si se omitió pronunciamiento sobre algún fundamento planteado por el administrado, éste no puede ser objetivamente evaluado por un tribunal que ya tomó una decisión.

Por lo tanto, señala que teniendo en cuenta que las vocales al emitir la RTF N° 3179-2-2010 se han pronunciado sobre el fondo del asunto, declarando infundada la apelación, han incurrido en la causal de abstención prevista en el numeral 2) del artículo 88º de la Ley N° 27444, debido a que han manifestado previamente su parecer sobre el asunto, considerando que la ampliación de fallo no es una rectificación de un error material, sino el pronunciamiento sobre un punto omitido.

De otro lado, se dio lectura al Informe N° 021-2010-EF-41.09.2 presentado por la Sala 2, en el que se indica que la causal de abstención invocada no resulta aplicable a casos como el presente, en que la resolución en la que se ha manifestado parecer, es aquella cuya aclaración o ampliación se solicita, pues contrariamente a lo alegado por la solicitante, el expediente debe ser asignado al vocal ponente de la resolución anterior, de conformidad con el Memorándum N° 079-2002-EF/41.01². En consecuencia, se concluye

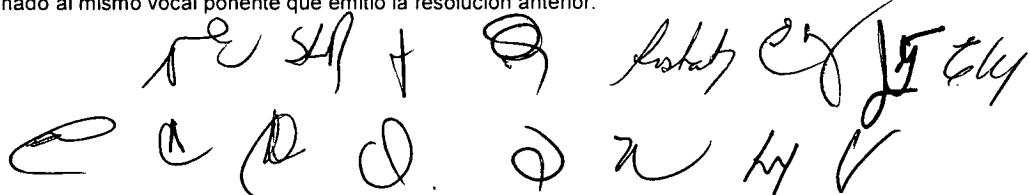
¹ "Artículo 88.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración".

² En el cual se estableció que en el caso de ampliaciones y correcciones de fallo, el expediente, en principio, debe ser asignado al mismo vocal ponente que emitió la resolución anterior.



que la solicitud es improcedente, pues el hecho alegado no se encuentra comprendido en los alcances de la citada causal.

Se deliberó sobre el tema materia de agenda y por unanimidad se acordó que no procede el pedido de abstención formulado debido a que en aquellos casos donde se debe resolver una solicitud de ampliación o aclaración respecto de una resolución emitida con anterioridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153º del Código Tributario³, no se configura la causal establecida por el numeral 2) del artículo 88º de la Ley N° 27444 invocada por la solicitante⁴.

En efecto, de conformidad con el citado artículo 153º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal puede corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de una resolución emitida anteriormente, ya sea de oficio o a pedido de parte, por lo que el pronunciamiento respecto de la solicitud formulada al amparo de dicha norma implica únicamente la evaluación de la existencia de algún error o punto omitido o dudoso en la resolución que fue expedida previamente, en principio, por los vocales que participaron en su emisión, cuyo conocimiento no implica en modo alguno la existencia de causal que atente contra la imparcialidad de su actuación, no configurándose por tanto la causal de abstención alegada.

IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

"No procede la solicitud de abstención formulada por la contribuyente María Ortencia Begazo Rodríguez contra las vocales de la Sala 2 que suscribieron la RTF N° 3179-2-2010, Dras. Marina Zelaya Vidal y Juana Pinto de Aliaga, y la vocal Gabriela Márquez Pacheco, quien completó sala, respecto del Expediente N° 6270-2010."

V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta los documentos que se detallan en el punto I de la presente.

³ El artículo 153º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, dispone lo siguiente:

"Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración Tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

En tales casos, el Tribunal resolverá dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud, no computándose, dentro del mismo, el que se haya otorgado a la Administración Tributaria para que dé respuesta a cualquier requerimiento de información. Su presentación no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

Por medio de estas solicitudes no procede alterar el contenido sustancial de la resolución.

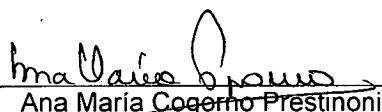
Contra las resoluciones que resuelven estas solicitudes, no cabe la presentación de una solicitud de corrección, ampliación o aclaración.

Las solicitudes que incumpliesen lo dispuesto en este artículo no serán admitidas a trámite".

⁴ En igual sentido, mediante Actas de Reunión de Sala Plena N° 2007-12 y 2007-13 de 16 de abril y 5 de junio de 2007 se resolvieron las solicitudes de abstención formuladas en casos similares al presente.

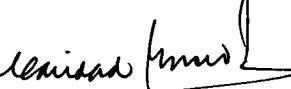


No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

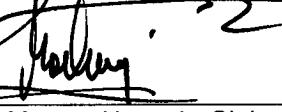

Ana María Cogorno Prestinoni


Cristina Huertas Lizarzaburu


Ada Flores Talavera

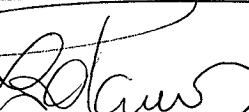

Caridad Guarniz Cabell


Sergio Ezeta Carpio


Marcos Huamán Sialer

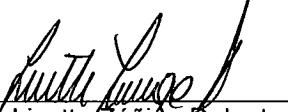

José Martel Sánchez

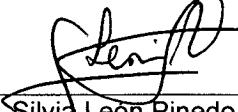

Rosa Barrantes Takata


Zoraida Olano Silva

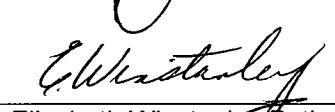

Mariella Casalino Mannarelli

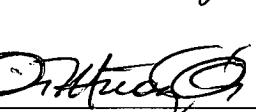

Raúl Queuña Díaz


Licette Zúñiga Dulanto


Silvia León Pinedo


Carlos Moreano Valdivia


Elizabeth Winstanley Patio


Doris Muñoz García


Renée Espinoza Bassino